



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS MÚNERA
DEMANDADO	SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2018-00065-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	181

Mediante escrito precedente, la apoderada del demandante, solicita la apertura de incidente de desacato para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida.

Inicialmente hay que señalar, que la figura de incidente de desacato, está regulada en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Por ello, todo lo estatuido en esa norma, **aplica única y exclusivamente para ese mecanismo constitucional**, y no para actuaciones o procesos de otra naturaleza, como la civil. De ahí que resulte completamente inapropiado e infundado jurídicamente, que se peticione un trámite incidental de desacato, cuando lo correspondiente es aplicar las disposiciones del CGP.

Así, atendiendo que la parte demandante informa los demandados no han realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 27 de febrero del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al demandante **GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS MÚNERA**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien: **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la **Calle 81 Sur No. 61 – 73**, identificado con **M.I, 001 – 361693** de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona sur, y alinderado de la siguiente forma: Por el frente o norte: con la Calle 4; por atrás o sur, con la vivienda que forma parte de la misma edificación; por un costado y occidente, con la propiedad que fue del vendedor anterior, hoy de **JOSÉ ANTONIO HURTADO**; y, por el otro costado u oriente, con parte de la vivienda que forma parte de la misma edificación; por la parte de encima linda con el suelo del segundo piso; por la parte de abajo linda con el suelo de la edificación.

...Viene

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados **SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA Y CARLOS A. BETANCUR.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

026 del 30 julio 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	RECONOCE ABONO
INTERLOCUTORIO	540

Mediante escrito que antecede, el apoderado del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, quien figura como actual titular del crédito perseguido en este proceso, en virtud de las cesiones que se han realizado, informa sobre un abono a la obligación por valor total de **\$56.610.000**.

En orden a decidir, previamente, se considera.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2012, este despacho libró mandamiento de pago a favor de **SERVICRÉDITO S.A.** y en contra de **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, por la suma de \$43.847.696, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2012.

En el devenir del proceso, se ha constatado que el negocio jurídico que dio origen al pagaré **No. 204221**, fue la adquisición del vehículo de placa **SV0723**, el cual sufrió pérdida total por hurto, siendo asumido ese siniestro por la compañía aseguradora **WFE SEGUROS**, quien efectuó el pago de **\$56.610.000**, a favor de **SERVICRÉDITO S.A.**

Igualmente, se pone de presente que, entre entidades mencionadas, se celebró una cesión del crédito la cual fue aceptada por el despacho el 11 de septiembre de 2013 (Fl. 28 C.2). Con posterioridad, esas mismas empresas cedieron nuevamente el crédito a favor del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, según escrito arrimado el 21 de octubre de 2015 (fls. 136 al 138 C.2), donde se indicó en la cláusula tercera:

TERCERA: Que el crédito que se cede a través de este documento, sólo ha sido cancelado de manera parcial en cuantía de \$56.640.000; por lo tanto, el objeto de la cesión del crédito lo constituye el saldo insoluto con sus correspondientes intereses; de igual manera, se encuentran insolutas las costas y agencias en derecho procesales.

En los términos estipulados por las partes, esta judicatura mediante auto del 9 de noviembre de 2015, aceptó la cesión (Fls. 145 y 146).

Se infiere entonces de lo relatado, que los diferentes intervinientes han reconocido un pago por la suma de **\$56.610.000, con fecha de estructuración del 9 de marzo de 2015**, y que se constata, además, en la respuesta que brindara la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, al derecho de petición elevado por el demandado **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO** (fl. 119 C.1).

Bajo este entendido, el despacho reconocerá el valor antes mencionado, como abono a la obligación, lo cual será tenido en cuenta para futuras decisiones a adoptar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

ACEPTAR la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$56.610.000), con fecha de estructuración del **9 de marzo de 2015**, como abono a la obligación derivada del pagaré No. 204.221; y, que se persigue actualmente en este proceso por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, en calidad de cesionario del crédito.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SERVIC ´REDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	INFORMA LEVANTAMIENTO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	180

Mediante oficio No. 48 19 del 6 de marzo de 2017 la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, comunicó el embargo de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso de la referencia, en virtud de la decisión adoptada por la Jueza Segunda Civil Municipal de Ejecución en la actuación que allí se adelanta, promovida por la señora **MARÍA IRENE ACOSTA DE BETANCUR**, en contra de **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, Rdo. 2016 – 00644.

Igualmente, se recibió nueva comunicación, donde se informa que en el proceso mencionado, se decretó el desistimiento tácito, quedando sin efectos el embargo de remanentes.

En virtud de ello, se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MÓNICA ALEXANDRA PELÁEZ PÉREZ Y OTRAS
RADICADO	053804089002-2020-00188-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	538

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **MÓNICA ALEXANDRA PELÁEZ PÉREZ, FLOR MARÍA PÉREZ LEÓN Y MARTHA AURORA DÍAZ RENDÓN.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$650.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, en contra de **MÓNICA ALEXANDRA PELÁEZ PÉREZ, FLOR MARÍA PÉREZ LEÓN Y MARTHA AURORA DÍAZ RENDÓN.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal de **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.** Respecto a la designación como dependiente de **JUAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA LONDOÑO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00190-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	539

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **MIGUEL EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ, OCTAVIO MARÍN HERNÁNDEZ Y LAURA JULIANA ARANGO CANO.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$650.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, en contra de **MIGUEL EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ, OCTAVIO MARÍN HERNÁNDEZ Y LAURA JULIANA ARANGO CANO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **Diez (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal de **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.** Respecto a la designación como dependiente de **JUAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA LONDOÑO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	UBENY ZULUAGA FLÓREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2009-00097-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	178

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTH NARVÁEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	FIDEL ÁNGEL QUINTERO RAIGOZA
RADICADO	053804089002-2020-00083-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	535

Mediante proveído fechado **marzo 11 de 2020**, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado en el numeral segundo, por las siguientes razones:

Se había exigido que se indicara que los intereses moratorios se causaban desde el 1 de noviembre de 2018. Por su lado, la demandante arrima un escrito integrado de la demanda, donde, en el acápite de las pretensiones, se solicitan los réditos por mora **desde el 01 de octubre de 2018**, fecha errada que no guarda relación con lo exigido por el despacho ni con el contenido de la letra de cambio.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue debidamente corregida.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CARLOS ALBEIRO DUQUE ORTEGA
RADICADO	053804089002-2014-00051-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	536

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **CARLOS ALBEIRO DUQUE ORTEGA**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CARLOS ALBEIRO DUQUE ORTEGA**, identificado con la **C.C. 71.531.924**, como empleado del señor **JHONY ERLEY CÓRDOBA MARTÍNEZ**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado, para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002-2013-00267-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	177

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020 - 00181-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	523

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO ECHEVERRI CHAPMAN**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No.013716110000416, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO ECHEVERRI CHAPMAN**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$14.767.526.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 013716110000416; más **\$929.325.00** correspondientes a intereses de plazo generados entre el **5 de junio al 5 de julio de 2019**; más **\$51.304.00** por otros conceptos; y, más los intereses moratorios derivados del capital, causados desde el **6 de julio de 2019** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada general del banco demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **ADRIANA MARÍA VALENCIA PEGANOS**. En lo referente a la señora **DENIS NATAY MARTÍNEZ BERNAL**, no se reconocerá como dependiente, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADA	GUILLERMO DUQUE YEPES Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00183-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	525

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **GUILLERMO DUQUE YEPES Y ALEX MAURICIO ECHEVERRY LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, en contra de **GUILLERMO DUQUE YEPES Y ALEX MAURICIO ECHEVERRY LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

Pasa...

1. Por la suma de **\$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo **marzo-abril de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **11 de marzo de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo **abril-mayo de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **11 de abril de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo **mayo-junio de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **11 de mayo de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo **junio-julio de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **11 de junio de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$825.400** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo **julio-agosto de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **11 de julio de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:
RODRÍGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WALTER DARÍO ALZATE BETANCUR
DEMANDADO	LILIANA BANDA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00180-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	527

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WALTER DARÍO ALZATE BETANCUR**, a través de apoderada especial, en contra de **LILIANA BANDA LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo

con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$770.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WALTER DARÍO ALZATE BETANCUR** en contra de **LILIANA BANDA LÓPEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA VICTORIA RESTREPO VÉLEZ**, en los términos y para los fines señalados por el demandante, según poder que se anexa a la demanda.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00178-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	528

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO GOZÁLEZ OSPINA Y NATALIA OCHOA ZAPATA.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde están ubicados los bienes gravados con garantía real.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 504119015094 y la escritura pública No. 947 del 17 de julio de 2014, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO GOZALEZ OSPINA Y NATALIA OCHOA ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$50.806.895,39.00 m/l**, como capital; más **\$1.433.703,22**, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados y no pagados causados desde el 30 de abril hasta el 13 de julio de 2020; más los demás moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 14 de julio de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales del banco demandante. Asimismo, se acepta como sus dependientes a los abogados **CRISTIÁN ALEJANDRO CANO NOREÑA Y JOHANA ESCOBAR MESA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	MIREYA INÉS MELO BAQUERO
DEMANDADO	NUBIA CECILIA PELÁEZ GUERRERO
RADICADO	053804089002-2019-00031-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA INTERROGATORIO
SUSTANCIACIÓN	174

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo efectuar el interrogatorio programado con antelación debido a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para recibir el interrogatorio de la señora **NUBIA CECILIA PELÁEZ GUERRERO**, **el día martes primero (1) de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MARÍA AUXILIADORA OTALVARO OCAMPO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00250-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	530

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciba la demandada **BEATRÍZ ELENA GUAPACHA OTÁLVARO**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, y, a su vez, la congrua subsistencia de la ejecutada, recordando que ya también se están descontando dineros de las mesadas pensionales de la otra codemandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por la demandada **BEATRÍZ ELENA GUAPACHA OTÁLVARO**, identificada con la **C.C. 43.687.843**, como empleada de la empresa **KROMÍA S.A.S.**, en un 30% de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CASTAÑO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	JHON HERRERA DÍAZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00110-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA LECTURA DE FALLO
SUSTANCIACIÓN	176

Practicadas las pruebas que fueran decretadas de oficio; y, no encontrándose más etapas procesales pendientes de evacuar, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del CGP, se procederá a señalar fecha para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se establece para tal fin **el día jueves tres (3) de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN CARLOS MAYA MARCIÁS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00593-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	173

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de los demandados **JUAN CARLOS AMAYA MACÍAS Y EVELYN AMAYA ARIAS**, así como la demás información referente a sus empleadores. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO	IVÓN MARGARITA RUÍZ POSADA
RADICADO	050314089001-2016-00105-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	531

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, la última actuación registrada, se **realizó el 17 de abril de 2018**, y que la misma fue notificada el día 17 de dicho mes, es decir hace más de 2 años; y, dentro de ese periodo, no se han presentado nuevas solicitudes por los interesados, ni existe pendiente actuación alguna que pueda adelantar el despacho de manera oficiosa, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP, para darle aplicación al desistimiento tácito.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente demanda ejecutiva promovida por **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de **IVÓN MARGARITA RUÍZ POSADA**, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares

- El de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 387232** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada **IVÓN MARGARITA RUÍZ POSADA**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.
- El embargo y retención del de la quinta parte que exceda el salario mínimo de la demanda **IVÓN MARGARITA RUÍZ POSADA**, al servicio de la **OFICINA REGIONAL DEL TRABAJO**, sede Medellín. Comuníquese esta decisión al empleador, para que proceda a cancelar el embargo.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	CLARA LOPERA ARROYAVE Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00312-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA LECTURA DE FALLO
SUSTANCIACIÓN	175

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo efectuar la audiencia de juzgamiento en la oportunidad que previamente se había determinado, ello debido a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para efectuar la lectura de fallo **el día miércoles dos (2) de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

del _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	LUZ MARLENY GARCIA BOLIVAR
DEMANDADO	EDUIN DE JESUS SINING RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2020-00019-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	496

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**, promovida por la señora **LUZ MARLENY GARCIA BOLIVAR**, quien actúa en causa propia y en contra del señor **EDUIN DE JESUS SINING RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL** promovida por la señora **LUZ MARLENY GARCIA BOLIVAR,** quien actúa en causa propia y en contra del señor **EDUIN DE JESUS SINING BOLIVAR,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

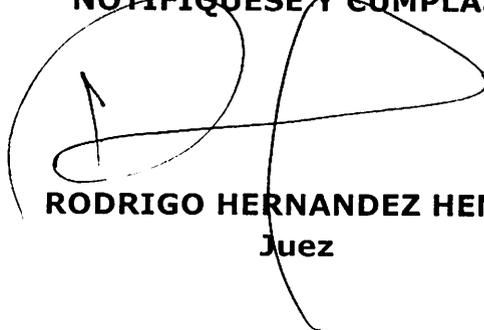
CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las

consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase a la señora **LUZ MARLENY GARCIA BOLIVAR**, con cédula número 39.168.231, para actuar en causa propia en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Julio 30/20



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	LUZ MARIA GAVIRIA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00028-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	495

Se procede a decidir en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S** y en contra de la señora **LUZ MARIA GAVIRIA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S** y en contra de la señora **LUZ MARIA GAVIRIA GONZALEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se

hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con cédula número 8.409.363. Y T.P. Nro. 226.034, del C.S.J, 159.476, para actuar en estas diligencias, conforme al poder que le fuera otorgada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

26 del ^{Nro} Julio 30/20.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO